



01 de diciembre de 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FREYLE BRITO SANTINO AMILCAR  
RADICACIÓN: 44001310300220200007900

### AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva Hipotecaria de la referencia presentada por la apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 22920 del 12 de Diciembre de 2019 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá para que iniciara el presente proceso contra del señor SANTINO AMILCAR FREYLE BRITO, mayor de edad identificada(o) con cédula de ciudadanía número 84.081.562 y domiciliado en Riohacha, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 10 y 11 del Código General del Proceso, y el previsto en el artículos 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., ni el nombre, identificación y domicilio del representante legal de esta, requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el nombre y apellidos, número cédula de ciudadanía, canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte ejecutante, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.074.134.899 de Caqueza y tarjeta profesional N° No. 323.243 del C. S. de J, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3268008febd319ee4a9c4f3339750686de05e17b20b3b5b8b167babb8a4cc26a**

Documento generado en 01/12/2020 05:02:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**